



MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 5 de mayo de 2020



LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Secretario:

El que suscribe, **diputado HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional en esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
COORDINADOR
COORDINACIÓN POLÍTICA

**ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 5 de mayo de 2020**

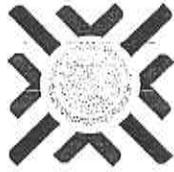
**C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

Quienes suscribimos, diputadas y diputados Pável Meléndez Cruz, Laura Estrada Mauro, Ángel Domínguez Escobar, Elisa Zepeda Lagunas, Leticia Socorro Collado Soto, Mauro Cruz Sánchez, Griselda Sosa Vásquez, Migdalia Espinosa Manuel, Othón Cuevas Córdova, Hilda Graciela Pérez Luis, Luis Alfonso Silva Romo, Magaly López Domínguez, Horacio Sosa Villavicencio, Gloria Sánchez López, Timoteo Vásquez Cruz, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Inés Leal Peláez, Juana Aguilar Espinosa, Elena Cuevas Hernández, Freddie Delfín Avendaño, Karina Espino Carmona, Emilio Joaquín García Aguilar, Ericel Gómez Nucamendi, Alejandro López Bravo, Arcelia López Hernández y Rocío Machuca Rojas, integrantes del grupo parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En América Latina el concepto específico de violencia política apareció primero en Bolivia en el año 2000, cuando varias concejales se reunieron en un seminario en la Cámara de Diputados para discutir reportes en relación con el acoso y la violencia contra las mujeres en municipios rurales. Diversos eventos que se realizaron a partir de esta reunión jugaron un papel fundamental en toda la región, para dar nombre a este fenómeno, definir sus límites en términos del tipo de acciones que constituyen violencia y acoso político, y privilegiar reformas legales como la estrategia primaria para combatir este fenómeno creciente.

La violencia política contra las mujeres describe comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres con el propósito de que



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

abandonen la política, presionándolas para que renuncien a ser candidatas o a un cargo político en particular. En México, en el año 2012 la senadora Lucero Saldaña presentó una propuesta legislativa para reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para nombrar los actos de violencia física, psicológica o sexual perpetrados contra una o más mujeres con el propósito de impedir su acceso a, o desempeñar, un cargo de representación política. La propuesta fue aprobada de manera unánime en el Senado en marzo de 2013, pero no formó parte de la agenda de la Cámara de Diputados. No obstante, el tema persistió en la agenda política, y la necesidad de abordar el tema se hizo más necesaria con las reformas en materia de paridad en el 2014, esto porque ante el cumplimiento de la ley en materia de paridad, los hombres recurrieron a diversas actitudes para evadir la ley todo eso desembocando en casos concretos de violencia política contra las primeras mujeres que incursionaban en el ámbito político. Este contexto provocó que se sumaran a la exigencia de la tipificación de la violencia política, las mujeres organizadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, así como líderes y representantes de varios partidos políticos. Oaxaca fue el primer estado que tipificó la violencia política en su Código Penal.

El estado mexicano ha suscritos diversos tratados y convenciones en materia de derechos humanos, y especialmente en materia de derechos humanos de las mujeres, algunos de ellos son:

- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos,
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará);
- Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres,
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

Este marco Convencional forma parte de nuestro marco jurídico obligatorio, por lo que quienes formamos parte como servidores públicos del estado mexicano debemos cumplir con la el deber de generar mecanismos de protección a los derechos de las mujeres humanos de las mujeres, entre estos derechos se encuentra el derecho a la participación política, en razón de ello es importante legislar para establecer procedimientos claros y accesibles para investigar y sancionar la violencia política.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

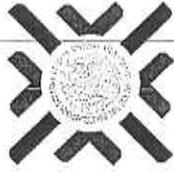
El artículo tercero de Convención Interamericana Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto refiere que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos". Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Estos derechos son los que se busca garantizar mediante la presente iniciativa.

El artículo séptimo de la dicha Convención señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y "convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, **políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia**" y en llevar a cabo lo siguiente: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y **velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación**; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para **modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer**; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

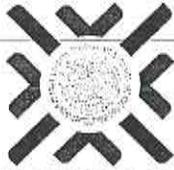
El pasado 13 de abril del presente año, se publicó en el diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En razón de estas reformas es necesario fortalecer los marcos normativos del estado de Oaxaca, armonizando las legislaciones que establecen en esta iniciativa, toda vez que es necesario un contexto normativo que garantice una actuación pertinente y determinante por parte de las instituciones ante casos de violencia política de las mujeres en el próximo proceso electoral.

En función de lo anterior, se propone reformar los siguientes artículos de las siguientes leyes:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:</p> <p>I.- ... II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidatos independientes;</p> <p>(III a la VIII...)</p>	<p>Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:</p> <p>I.- ... II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir a la persona titular de la Gubernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;</p> <p>(III a la VIII...)</p>
<p>Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (I a la V...) VI.- Candidato: El ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular;</p> <p>VII.- Candidato independiente: El ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el</p>	<p>Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (I a la V...) VI.- Candidata o candidato: La ciudadana o ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular;</p> <p>VII.- Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le</p>



<p>registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- Ciudadanos oaxaqueños: Los hombres y mujeres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;</p> <p>(X a la XVIII...)</p> <p>XIX.- Militante o afiliado: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;</p> <p>XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en el cual las candidaturas de acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;</p> <p>(XXI a la XXIV...)</p> <p>XXV.- Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;</p> <p>(XXVI a la XXX...)</p>	<p>otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- Ciudadanas o ciudadanos oaxaqueños: Los hombres y mujeres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;</p> <p>(X a la XVIII...)</p> <p>XIX.- Militante o afiliado: La ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;</p> <p>XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación., La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;</p> <p>(XXI a la XXIV...)</p> <p>XXV.- Presidenta o Presidente: La Consejera o Consejero que o cupe la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;</p> <p>(XXVI a la XXX...)</p>
--	---



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

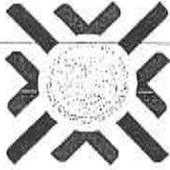
XXXI.- Violencia política en razón de género: La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público;

(XXXII a la XXXVI...)

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada de forma directa o a través de terceras personas, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales, autoridades comunitarias.



<p>Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:</p>	<p>ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p>
<p>I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;</p>	<p>VIII. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;</p>
<p>II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p>	<p>IX. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía al debido proceso;</p>
<p>III a la VI...</p>	<p>X. Obstaculizar la campaña de modo que impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p>
	<p>XI. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales</p>
	<p>XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p>
	<p>XIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

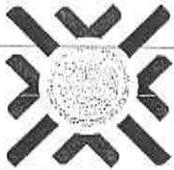
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

	<p>cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XIV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.</p> <p>XV. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XVI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XVII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XVIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p>
--	---



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

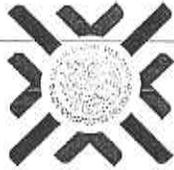
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

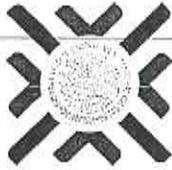
Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

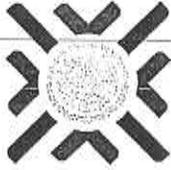
	<p>XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XX. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>XXI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>XXII. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>XXIII. Obligar a la mujer a conciliar o a desistirse cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;</p> <p>XXIV. Evitar por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;</p> <p>XXV. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p>
--	--



	<p>XXVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>
<p>Artículo 12 1.- Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos: (I a la V...) 2.- ...</p>	<p>Artículo 12 1.- Para el ejercicio del voto, las ciudadanas y los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos: (I a la V...) 2.- ...</p>
<p>Artículo 13 Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños: (I a la VIII...)</p>	<p>Artículo 13 Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños: (I a la VIII...)</p>
<p>Artículo 14 1.- Son obligaciones de los ciudadanos oaxaqueños: (I a la VI...) 2.- Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, sin deducción en su salario, en los términos de la legislación laboral.</p>	<p>Artículo 14 1.- Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños: (I a la VI...) 2.- Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridas las y ciudadanas y ciudadanos, las personas responsables de su fuente de trabajo están obligadas a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadoras y trabajadores, sin deducción en su salario, en los términos de la legislación laboral.</p>



<p>Artículo 15 1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.</p> <p>(2 al 5...)</p>	<p>Artículo 15 1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.</p> <p>(2 al 5...)</p>
<p>Artículo 16 Para ser diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Local.</p>	<p>Artículo 16 Para ser diputada o diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Local.</p>
<p>Artículo 18 Para ser Gobernador se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Local.</p>	<p>Artículo 18 Para ser titular de la Gubernatura se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Local.</p>
<p>Artículo 21 1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos :</p> <p>(I a la V...)</p>	<p>Artículo 21 1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o la Gubernatura e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos :</p> <p>(I a la V...)</p> <p>VI.- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>VII.- No haber sido sentenciado por los Tribunales Electorales y procedimientos sancionadores del Instituto Estatal por actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres;</p> <p>VII.- No estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar; y</p>



	<p>VIII.- No estar condenada o condenado por el incumplimiento de su obligación de proporcionar alimentos a quien tenga derecho de recibirlos.</p>
<p>Artículo 22 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador, el cual será electo cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por el sistema de mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado.</p>	<p>Artículo 22 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador, será electa cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por el sistema de mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado.</p>
<p>Artículo 23 1.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>2.- ...</p> <p>3.-...</p>	<p>Artículo 23 1.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas o diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>2.- ...</p> <p>3.-...</p>



<p>Artículo 24</p> <p>1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:</p> <p>I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;</p> <p>II.- Un Síndico, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electo un síndico, o segundo y tercer lugar, cuando sean electos dos síndicos, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. El o los Síndicos tendrán la representación legal del ayuntamiento;</p> <p>III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;</p> <p>I</p> <p>V.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará</p>	<p>Artículo 24</p> <p>1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanas y ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:</p> <p>I.- Una Presidencia Municipal, su titular será quien ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;</p> <p>II.- Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una persona para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sea elijan para dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;</p> <p>III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas y electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electas y electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías electas por el principio de representación proporcional;</p> <p>IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará</p>
---	---



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

2.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3.- Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.

hasta con nueve concejales **electas y** electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro **regidurías electas** por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales **electas y** electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres **regidurías electas** por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales **electas y** electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos **regidurías electas** por el principio de representación proporcional.

2.- **En el registro de las candidaturas a presidenta o presidente, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, estos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.**

3.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

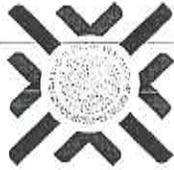
4.- Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores,



<p>4.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus ayuntamientos por representantes de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la Ley.</p>	<p>tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.</p> <p>5.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos indígenas integrarán sus ayuntamientos por representantes de estas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>
<p>Artículo 30 (1 a 3 ...)</p> <p>4.- El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>(5 a 12.-...)</p>	<p>Artículo 30 (1 a 3 ...)</p> <p>4.- El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, paridad de género, máxima publicidad y objetividad, lo que se realizará con perspectiva de género.</p> <p>(5 a 12.-...)</p>
<p>Artículo 31 Son fines del Instituto Estatal: (I a II ...)</p> <p>III.- Promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia;</p> <p>(IV a XI...)</p>	<p>Artículo 31 Son fines del Instituto Estatal: (I a II ...)</p> <p>III.- Promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia</p> <p>(IV a XI...)</p>
<p>Artículo 35 1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 35 1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,</p>



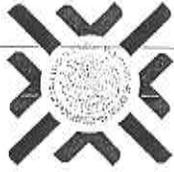
<p>I.- Un Consejero Presidente;</p> <p>II.- Seis consejeros electorales;</p> <p>III.- Un Secretario Ejecutivo; y</p> <p>IV.- Un representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en proceso electoral.</p> <p>(2 a 4...)</p> <p>5.- El Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de su Presidente. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General.</p>	<p>máxima publicidad, objetividad y paridad de género quien todas las actividades del Instituto, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:</p> <p>I.- Una Consejera o Consejero Presidente;</p> <p>II.- Seis consejeras y consejeros electorales;</p> <p>III.- Una Secretaria o Secretario Ejecutivo; y</p> <p>IV.- Una persona representante por cada partido político con registro nacional y local, debiendo nombrarse propietaria y suplente una de cada género, las cuales se alternarán en las funciones dentro del Consejo. Así como representantes de las candidatas o candidatos independientes a Titular de la Gubernatura únicamente en proceso electoral.</p> <p>(2 a 4...)</p> <p>5.- La Secretaria o Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de la Presidenta o Presidente, cuyo nombramiento deberá realizarse garantizando el principio de paridad, de tal forma que deberá ser del género contrario a la persona que ocupe la Presidencia</p> <p>La Secretaria o Secretario Ejecutivo deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General.</p>
<p>Artículo 38. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 38. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p>



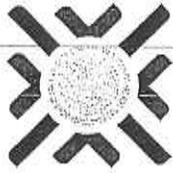
<p>(I a la XV...)</p> <p>XVI.- Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley, y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;</p> <p>(XVII a la LXIV...)</p> <p>LXV.- Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.</p>	<p>(I a la XV...)</p> <p>XVI.- Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas candidatas, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, La Ley General esta Ley así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que están sujetas;</p> <p>(XVII a la LXIV...)</p> <p>LXV.- Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como del respeto a los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>LXVI.- Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.</p>
<p>Artículo 42</p> <p>1.- ...</p> <p>2.- El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones:</p> <p>I.- De Educación Cívica y de Participación Ciudadana;</p> <p>II.- De Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes;</p> <p>III.- De Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral;</p> <p>IV.- De Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE; y</p>	<p>Artículo 42</p> <p>1.- ...</p> <p>2.- El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones:</p> <p>I.- De Educación Cívica y de Participación Ciudadana;</p> <p>II.- De Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes;</p> <p>III.- De Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral;</p> <p>IV.- De Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE; y</p>



<p>V.- De Sistemas Normativos Indígenas.</p>	<p>V.- De Sistemas Normativos Indígenas. VI.- De igualdad de género</p>
<p>Artículo 49 La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>(I a la XII...)</p> <p>XIII.- Llevar la estadística de las elecciones estatales, así como de los procesos de participación ciudadana; y</p> <p>XIV.- Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 49 La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>(I a la XII...)</p> <p>XIII.- Llevar la estadística de las elecciones estatales, así como de los procesos de participación ciudadana;</p> <p>XIV.- Diseñar y coordinar en conjunto con instituciones especializadas la capacitación al personal del Instituto, a las funcionarias y funcionarios de los consejos distritales y municipales, así como a las y los asistentes y técnicos electorales en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género e igualdad sustantiva; y</p> <p>XV.- Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 51 La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>(I a la III...)</p> <p>IV.- Planear las campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica y cultura democrática en la entidad;</p>	<p>Artículo 51 La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>(I a la III...)</p> <p>IV.- Diseñar, proponer y planear campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica, paridad de género, cultura de respeto a los</p>



<p>(V a la XIII...)</p>	<p>derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral y de la cultura democrática en la entidad;</p> <p>(V a la XIII...)</p>
<p>Artículo 52 La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicanos para la elección de sus autoridades o representantes;</p> <p>(II a la XVI...)</p>	<p>Artículo 52 La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicanos para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género;</p> <p>(II a la XVI...)</p>
<p>Artículo 114 Son obligaciones de las y los candidatos independientes:</p> <p>(I a la XV...)</p> <p>XVI.- Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.</p>	<p>Artículo 114 Son obligaciones de las y los candidatos independientes:</p> <p>(I a la XV...)</p> <p>XVI.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>XVII.- Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.</p>
<p>Artículo 128 El Instituto Estatal en coordinación con el INE, garantizará a las y los candidatos</p>	<p>Artículo 128 El Instituto Estatal en coordinación con el INE, garantizará a las y los candidatos</p>



<p>independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.</p>	<p>independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de estas prerrogativas, el Instituto Estatal procederá de manera inmediata a solicitar que sean retiradas y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.</p>
<p>Artículo 147 El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, los candidatos de partidos e independientes, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 147 El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, en dichos procesos deben cumplirse el principio de paridad vertical y horizontal.</p>
<p>Artículo 156 1.- ... 2.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña y precampaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los candidatos y partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p>	<p>Artículo 156 1.- ... 2.- En la propaganda electoral deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

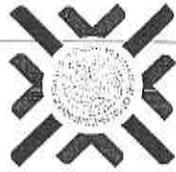
3.- Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

4.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

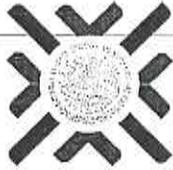
3.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña y precampaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los candidatos y partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

4.- Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

5.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El



	<p>servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.</p>
<p>Artículo 182 1.-... 2.- ... 3.- En el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General.</p> <p>En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.</p> <p>Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.</p> <p>El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.</p>	<p>Artículo 182 1.-... 2.-... 3.- En el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General.</p> <p>En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual en favor de candidaturas de mujeres.</p> <p>Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.</p> <p>El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual en favor de candidaturas de mujeres.</p> <p>...</p>



Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de representación proporcional deberá ser considerando la paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales. El Instituto Estatal corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.

En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen.

En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por

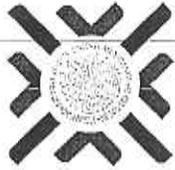
....

...

...

...

...



formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

...

...

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género **que garantice el principio de paridad de género en su dimensión vertical y horizontal.**

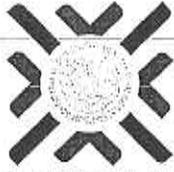
Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género **que garantice el principio de paridad de género en su dimensión vertical y horizontal.**

...

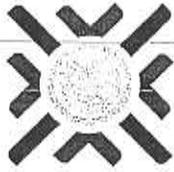
En los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena,



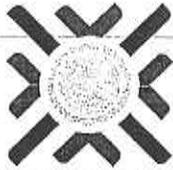
<p>En los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular a candidatos indígenas.</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>4.- ...</p> <p>5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>6.-...</p>	<p>los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena, garantizando que en dicha postulación se cumpla con el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>4.-...</p> <p>5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, en términos de lo dispuesto en esta Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>6.-...</p>
<p>Artículo 196</p> <p>1.- ...</p> <p>2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a</p>	<p>Artículo 196</p> <p>1.- ...</p> <p>2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de</p>



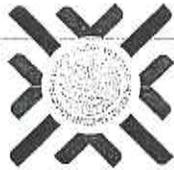
<p>esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>3.-...</p> <p>4.-...</p>	<p>cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>3.-...</p> <p>4.-...</p>
<p>Artículo 304 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:</p> <p>(I a la XV...)</p> <p>XVI.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 304 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:</p> <p>(I a la XV...)</p> <p>XVI.- El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XVII.- La realización de actos que simulen el principio de paridad de género; y</p> <p>XVIII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 306 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>(I a la VII...)</p> <p>VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 306 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>(I a la VII...)</p> <p>VIII.- Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 307 Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:</p>	<p>Artículo 307 Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:</p>



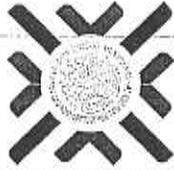
<p>(I a la XVI...)</p> <p>XVII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>(I a la XVI...)</p> <p>XVII.- Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>XVIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 310 Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>(I a la IV...)</p> <p>V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos; y</p> <p>VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 310 Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>(I a la IV...)</p> <p>V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos;</p> <p>VI.- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley; y</p> <p>VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 317 Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 317 Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus</p>



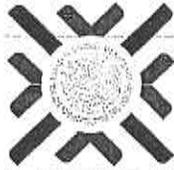
<p>I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;</p> <p>e) Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y</p> <p>f) Con la cancelación de su registro como partido político local.</p> <p>II.- Las sanciones previstas en los incisos d) al f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, o incumplimiento de sus</p>	<p>dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>e) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;</p> <p>f) Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y</p> <p>g) Con la cancelación de su registro como partido político local.</p> <p>II.- Las sanciones previstas en los incisos d) al g), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, o incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y</p>
--	--



<p>obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en términos de esta Ley.</p> <p>(III a la X...)</p>	<p>atención de violencia política en razón de género en términos de esta Ley.</p> <p>(III a la X...)</p>
	<p>CAPITULO SEGUNDO BIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN</p> <p>Artículo 322 Bis Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:</p> <p>a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad con la colaboración con instituciones especializadas;</p> <p>b) Ordenar y/o solicitar el retiro inmediato de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;</p> <p>c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender los recursos asignados o gastos de campaña a la persona agresora;</p> <p>d) Ordenar la suspensión o separación temporal del cargo, de la persona agresora, y</p> <p>e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite y la autoridad considere necesario.</p>
	<p>Artículo 322 Ter En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</p> <p>a) Indemnización de la víctima;</p>



	<p>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</p> <p>c) Disculpa pública, la cual debe considerar el mismo medio en que fue cometida la falta y</p> <p>d) Medidas de no repetición.</p>
<p align="center">CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</p> <p>Artículo 334 1.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;</p> <p>II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o</p> <p>III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.</p>	<p align="center">CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</p> <p>Artículo 334 1.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;</p> <p>II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o</p> <p>III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.</p> <p>2.- La Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
	<p>Artículo 334 Bis 1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias ará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

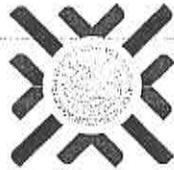
2. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Quejas y Denuncias y/o el Consejo General dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

3. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

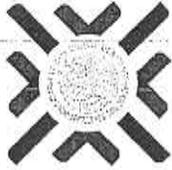
4. La Comisión de Quejas y Denuncias, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

5. La Comisión de Quejas y Denuncias desechará la denuncia cuando:



	<p>a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente.</p> <p>6. Cuando la Comisión de Quejas y Denuncias admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>7. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará conforme a lo establecido en el reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias.</p>
--	---

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.
Texto vigente	Texto propuesto
LIBRO CUARTO Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TÍTULO ÚNICO De las Reglas Particulares CAPÍTULO I De la Procedencia	LIBRO CUARTO Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TÍTULO ÚNICO De las Reglas Particulares CAPÍTULO I De la Procedencia
Artículo 104....	Artículo 104....
Artículo 105.	Artículo 105.
1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:	1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:
a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido	a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesta o propuesto por



político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

2...

un partido político, le sea negado indebidamente su registro como **candidata** o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por **la ciudadana** o el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos;

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y

e) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

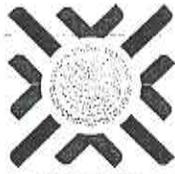
	2...
--	------

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción II del Artículo 1; la fracción VI, VII, XIX, XIX, XX, XXV y XXXI del Artículo 2; se reforman las fracciones I, II, y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 9.4; se reforma el artículo 12.1; se reforma el párrafo primero del artículo 13; se reforma el artículo 14.1 y el artículo 14.2; se reforma el artículo 15.1; se reforma el artículo 16; se reforma el artículo 18; se reforma y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 21.1; se reforma el artículo 22, se reforma el primero y segundo párrafo del artículo 23.1; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 24.1; se adiciona el artículo 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5; se reforma el artículo 30.4; se reforma la fracción III del artículo 31; se reforma el artículo 35.1 así como sus fracciones I, II, III y IV; se reforma el primer párrafo del artículo 35.5; se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción LXV y LXVI del artículo 38; se adiciona la fracción VI del artículo 42.2; se adiciona la fracción XIV y la fracción XV del artículo 49; se reforma la fracción IV del artículo 51; se reforma la fracción I del artículo 52; se adiciona la fracción XVI y la fracción XVII al artículo 114; se reforma el artículo 128; se reforma el artículo 147; se adiciona el artículo 156.2, recorriéndose las subsecuentes; se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto del artículo 182.3; se reforma el artículo 182.5; se reforma el artículo 196.2; se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII y XVIII al artículo 304; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 306; se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XVIII del artículo 307; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII al artículo 310; se reforma el inciso d), e), f) y se adiciona el inciso g) de la fracción I del artículo 317; se adiciona el CAPÍTULO SEGUNDO BIS. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN; se adiciona el artículo 322 Bis, se adiciona el Artículo 322 Ter; Se adiciona el artículo 334.2; se adiciona el artículo 334 Bis, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo; y los incisos a), d) y e) del artículo 105.1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:

I.- ...

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir a **la persona titular de la Gubernatura, diputadas y** diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y **candidaturas** independientes;

(III a la VIII...)

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(I a la V...)

VI.- **Candidata o candidato:** **La ciudadana o** ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular;

VII.- **Candidata o candidato independiente:** **La ciudadana o** ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;

VIII.- ...

IX.- **Ciudadanas o** ciudadanos oaxaqueños: Los hombres y mujeres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;

(X a la XVIII...)

XIX.- Militante o afiliado: **La ciudadana o** ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, **se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.** La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;

(XXI a la XXIV...)

XXV.- Presidenta o Presidente: La Consejera o Consejero que o cupe la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

(XXVI a la XXX...)

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada de forma directa o a través de terceras personas, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales, autoridades comunitarias.

(XXXII a la XXXVI...)

Artículo 9

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- Se considerará violencia política contra las mujeres en razón de género las conductas realizadas en términos de la fracción XXXI del Artículo 2 de la presente Ley.

De forma enunciativa más no limitativa, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- III. **Proporcionar a las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas o que ocupan un cargo de elección popular, información o documentación incompleta, errónea o falsa que impidan su registro como candidata, induzcan al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales;**
- IV. **Ocultar información o documentación como la convocatoria para el registro de candidaturas o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;**
- III a la VI...
- XVII. **Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;**
- VIII. **Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;**
- XIX. **Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía al debido proceso;**
- XXX. **Obstaculizar la campaña de modo que impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;**
- XXI. **Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales**
- XXXII. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
- XXXIII. **Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**
- XXXIV. **Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- XXXV. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XXXVI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XXXVII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XXVIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XXIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XL. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XLI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XLII. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XLIII. Obligar a la mujer a conciliar o a desistirse cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- XLIV. Evitar por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- XLV. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
- XLVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de

género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 12

1.- Para el ejercicio del voto, **las ciudadanas y** los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(I a la V...)

2.- ...

Artículo 13

Son prerrogativas de **las ciudadanas y** ciudadanos oaxaqueños:

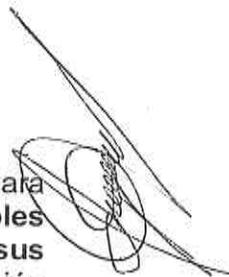
(I a la VIII...)

Artículo 14

1.- Son obligaciones de **las ciudadanas y** los ciudadanos oaxaqueños:

(I a la VI...)

2.- Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean **requeridas las y ciudadanas y** ciudadanos, **las personas responsables de su fuente de trabajo están obligadas a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadoras y trabajadores**, sin deducción en su salario, en los términos de la legislación laboral.



Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de **las ciudadanas y** ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

(2 al 5...)

Artículo 16

Para ser **diputada o diputado** propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Local.

Artículo 18

Para ser **titular de la Gubernatura** se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Local.

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, **las candidatas o** candidatos a **una Diputación o la Gubernatura** e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos :



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

(I a la V...)

VI.- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

VII.- No haber sido sentenciado por los Tribunales Electorales y procedimientos sancionadores del Instituto Estatal por actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres;

VII.- No estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar; y

VIII.- No estar condenada o condenado por el incumplimiento de su obligación de proporcionar alimentos a quien tenga derecho de recibirlos.

Artículo 22

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará **Gobernadora o Gobernador, será electa** cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por el sistema de mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado.

Artículo 23

1.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por **25 diputadas y** diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número **de diputadas o** diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior.

...

...

2.- ...

3.-...

Artículo 24



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos y ciudadanas de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- **Una Presidencia Municipal, su titular** será quien ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- **Una Sindicatura**, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando **sea electa una persona para ocupar la sindicatura**, o segundo y tercer lugar, **cuando sea elijan para dos sindicaturas**, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. **La o las personas titulares de las Sindicaturas** tendrán la representación legal del ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales **electas y** electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco **regidurías electas** por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento **electas y** electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete **regidurías electas** por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales **electas y** electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro **regidurías electas** por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales **electas y** electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres **regidurías electas** por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales **electas y** electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos **regidurías electas** por el principio de representación proporcional.

2.- **En el registro de las candidaturas a presidenta o presidente, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, estos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.**

3.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

4.- Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.

5.- Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos indígenas integrarán sus ayuntamientos por representantes de estas, **garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Artículo 30

(1 a 3 ...)

4.- El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, **paridad de género**, máxima publicidad y objetividad, **lo que se realizará con perspectiva de género.**

(5 a 12.-...)

Artículo 31

Son fines del Instituto Estatal:

(I a II ...)

III.- Promover condiciones **para garantizar la paridad de género** en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, **así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**, como criterio fundamental de la democracia

(IV a XI...)

Artículo 35

1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, **así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto**, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:

I.- **Una Consejera o** Consejero Presidente;

II.- **Seis consejeras y** consejeros electorales;

III.- **Una Secretaria o** Secretario Ejecutivo; y

IV.- **Una persona** representante por cada partido político con registro nacional y local, **debiendo nombrarse propietaria y suplente una de cada género, las cuales se alternarán en las funciones dentro del Consejo.** Así como representantes de las



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

candidatas o candidatos independientes a Titular de la Gubernatura únicamente en proceso electoral.

(2 a 4...)

5.- La Secretaria o Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de la **Presidenta o Presidente, cuyo nombramiento deberá realizarse garantizando el principio de paridad, de tal forma que deberá ser del género contrario a la persona que ocupe la Presidencia**

La Secretaria o Secretario Ejecutivo deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General.

Artículo 38.

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

(I a la XV...)

XVI.- Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas **y las personas candidatas**, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, La Ley General esta Ley así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que están sujetas;

(XVII a la LXIV...)

LXV.- Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como del respeto a los derechos políticos de las mujeres;

LXVI.- Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

Artículo 42

1.- ...

2.- El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones:

I.- De Educación Cívica y de Participación Ciudadana;

II.- De Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- III.- De Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral;
- IV.- De Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE; y
- V.- De Sistemas Normativos Indígenas.

VI.- De igualdad de género

Artículo 49

La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

(I a la XII...)

XIII.- Llevar la estadística de las elecciones estatales, así como de los procesos de participación ciudadana;

XIV.- Diseñar y coordinar en conjunto con instituciones especializadas la capacitación al personal del Instituto, a las funcionarias y funcionarios de los consejos distritales y municipales, así como a las y los asistentes y técnicos electorales en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género e igualdad sustantiva; y

XV.- Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 51

La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

(I a la III...)

IV.- Diseñar, proponer y planear campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica, paridad de género, cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral y de la cultura democrática en la entidad;

(V a la XIII...)

Artículo 52

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicanos para la elección de sus autoridades o representantes **en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género;**

(II a la XVI...)

Artículo 114

Son obligaciones de las y los candidatos independientes:

(I a la XV...)

XVI.- **Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;**

XVII.- Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.

Artículo 128

El Instituto Estatal en coordinación con el INE, garantizará a las y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; **cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de estas prerrogativas, el Instituto Estatal procederá de manera inmediata a solicitar que sean retiradas** y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 147

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, **las candidatas y** candidatos de partidos e independientes, así como la **ciudadanía**, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, **en dichos procesos deben cumplirse el principio de paridad vertical y horizontal.**

Artículo 156

1.- ...

2.- En la propaganda electoral deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña y precampaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los candidatos y partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

4.- Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

5.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 182

1.-...

2.-...

3.- En el caso que registren **candidaturas** por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General.

En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, **se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual en favor de candidaturas de mujeres.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual **en favor de candidaturas de mujeres.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género **que garantice el principio de paridad de género en su dimensión vertical y horizontal.**

Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género **que garantice el principio de paridad de género en su dimensión vertical y horizontal.**

...

En los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular **candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena, garantizando que en dicha postulación se cumpla con el principio de paridad de género.**

...

4.-...

5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, **en términos de lo dispuesto en esta Ley**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

6.-...

Artículo 196

1.- ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política **contra las mujeres** en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3.-...

4.-...

Artículo 304

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(I a la XV...)

XVI.- **El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;**

XVII.- **La realización de actos que simulen el principio de paridad de género; y**

XVIII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 306

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(I a la VII...)

VIII.- **Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 307

Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(I a la XVI...)

XVII.- **Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

XVIII.- **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 310

Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

(I a la IV...)

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos;

VI.- **Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley; y**

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 317

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

c) ...

d) ...

c) ...

d) **Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;**

e) **Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;**

f) **Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y**

g) Con la cancelación de su registro como partido político local.

II.- Las sanciones previstas en los incisos d) al g), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, o incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en términos de esta Ley.

(III a la X...)

**CAPITULO SEGUNDO BIS
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN**

Artículo 322 Bis

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

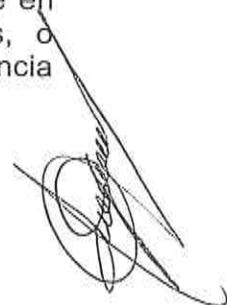
- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad con la colaboración con instituciones especializadas;
- b) Ordenar y/o solicitar el retiro inmediato de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender los recursos asignados o gastos de campaña a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión o separación temporal del cargo, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite y la autoridad considere necesario.

Artículo 322 Ter

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, la cual debe considerar el mismo medio en que fue cometida la falta y
- d) Medidas de no repetición.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**



Artículo 334

1.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

2.- La Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 334 Bis

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias ará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Quejas y Denuncias y/o el Consejo General dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

3. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

5. La Comisión de Quejas y Denuncias desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

6. Cuando la Comisión de Quejas y Denuncias admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

7. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará conforme a lo establecido en el reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Texto propuesto

LIBRO CUARTO

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Particulares CAPÍTULO I
De la Procedencia

Artículo 104....

Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por **la ciudadana** o el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido **propuesta** o propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como **candidata** o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por **la ciudadana** o el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos;

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y

e) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

2...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese.

SEGUNDO. Los municipios regidos por Sistemas Normativos Indígenas que no han alcanzado la integración paritaria de sus Ayuntamientos deberán realizarlo hasta antes del 2022, para lo cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición, y la Secretaría de la Mujer, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca y el Congreso del Estado de Oaxaca, deberán coadyuvar fomentando campañas de difusión del derecho de las mujeres a la participación y representación política.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 5 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE

LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA


Dip. **Heracio Sosa Villavicencio**
Coordinador del Grupo Parlamentario
COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Laura Estrada Mauro

Dip. Timoteo Vásquez Cruz

Dip. Ángel Domínguez Escobar

Dip. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz

Dip. Elisa Zepeda Lagunas

Dip. Inés Leal Peláez

Dip. Leticia Socorro Collado Soto

Dip. Elena Cuevas Hernández

Dip. Griselda Sosa Vásquez

Dip. Freddie Delfín Avendaño

Dip. Migdalia Espinosa Manuel

Dip. Karina Espino Carmona

Dip. Othón Cuevas Córdova

Dip. Emilio Joaquín García Aguilar

Dip. Hilda Graciela Pérez Luis

Dip. Ericel Gómez Nucamendi



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MORENA

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Dip. Magaly López Domínguez

Dip. Pável Meléndez Cruz

Dip. Gloria Sánchez López

Dip. Luis Alfonso Silva Romo

Dip. Alejandro López Bravo

Dip. Arcelia López Hernández

Dip. Rocío Machuca Rojas

Dip. Juana Aguilar Espinoza

Dip. Mauro Cruz Sánchez